

SENTENCIA N° 663/19

Expte. N° 895/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de Julio de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) y, a fin de resolver la causa caratulada “**FRANCISCO AMADO DIAZ S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 895/926/2018 (Expte. DGR Nro. 29640/376-D-2018)**” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fojas 42 del Expte. 29640/376-D-2018 el C.P.N. Francisco Amado Diaz interpone Recurso de RECONSIDERACION contra la Resolución N° A 1884/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 22-10-2018 obrante a fs. 41. En ella se resuelve **RECHAZAR** el pedido de Devolución efectuado por el contribuyente DIAZ FRANCISCO AMADO CUIT 20-11238173-3 con domicilio fiscal en Avenida Ejercito del norte N° 787, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, conforme lo expresado en los considerandos.

Expresa que las inconsistencias observadas por rentas tratarían de errores humanos, los cuales fueron subsanados a la fecha. Explica cada caso en particular.

II. A fs. 69/71 del Expte. DGR N° 29640/376-D-2018 la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Expresa que los agravios expuestos por el apelante contra la Resolución N° A 1884/18 no serían tales, lo que hace el apelante es reconocer los fundamentos expuestos por ellos al momento de rechazar el pedido. Y que es el propio

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contribuyente el que procedió a corregir las observaciones efectuadas y manifestar que las inconsistencias detectadas se debieron a un error humano. La conducta del apelante le resulta a todas luces contradictoria y va en contra de la teoría de los actos propios.

Considera que lo correcto hubiera sido que el contribuyente realice un nuevo pedido de devolución y o cuestionar la resolución sin fundamento alguno.

Por lo expuesto considera corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

III. A fs. 14/15 del expte. 895/926/2018 obra sentencia N° 152/19 de fecha 12-03-2019, dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia

IV. En primer lugar es importante destacar que el principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento. Consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales.

En concordancia de lo expuesto es que el recurso de Reconsideración presentado por Diaz francisco Amado, será tratado como recurso de apelación, ello por cuanto el C.T.P. en su artículo 143, relacionado con acciones de repetición, solo admite el Recurso de Apelación ante este tribunal, como agotamiento de la vía administrativa.

Ahora bien, entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° A 1884/18 del 22-10-2018, resulta

ajustada a derecho.

A fs. 1 del Expte. D.G.R. N° 29640/376-D-2018 con fecha 18-09-2018 el CPN Francisco Amado Díaz, solicita la devolución de lo descontado por el Banco Macro S.A.

La Resolución N° A 1884/18 del 22-10-2018 resuelve RECHAZAR al pedido de devolución efectuado por el contribuyente y se fundamenta por encontrar inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas; falta de presentación de la DDJJ del anticipo 08/2018 y Anual 2012 y, que a la fecha no desafectó el saldo solicitado.

En consecuencia, y en atención a los antecedentes de autos, estimo que corresponde analizar en forma preliminar los requisitos formales exigidos por la normativa vigente para la devolución solicitada.

En este sentido, la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016 (B.O. 05/08/2016) dispone los requisitos, formas, plazos y condiciones que deben observar los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública para obtener la devolución de los saldos favorables que se generen como consecuencia de los mencionados pagos indebidos o en exceso.

Conforme surge de autos, el contribuyente, al momento de solicitar la devolución, no desafectó el saldo solicitado, requisito exigido por la RG mencionada en su artículo 5° cuarto párrafo que establece: "(...) *el contribuyente deberá acreditar que ha procedido a desafectar el importe solicitado en devolución del saldo favorable del impuesto de la declaración jurada del anticipo del gravamen de que se trate, correspondiente al último periodo mensual inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud(...)*"

Asimismo, resulta pertinente destacar lo previsto por dicha normativa en su art. 6° el cual dispone que: "El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en su último párrafo, dará lugar sin más trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada (...)" (el resaltado me pertenece).

El contribuyente, al momento de presentar la solicitud aquí cuestionada, no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos por las RG (D.G.R.) N° 90/16.

Dr. JORGE ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Siendo ello, una cuestión previa y concluyente a los fines de determinar la procedencia de la devolución solicitada, no corresponde analizar en esta instancia los restantes agravios que sustentan la apelación interpuesta por el contribuyente.

Por lo expuesto, considero que corresponde **NO HACER** lugar al Recurso de Apelación interpuesto por **DIAZ FRANCISCO AMADO C.U.I.T. 20-11238173-3** contra la Resolución N° A 1884/18 de fecha 22-10-2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Así voto.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

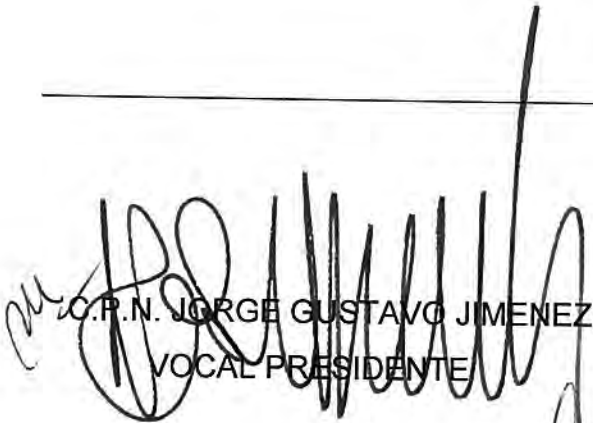
### **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

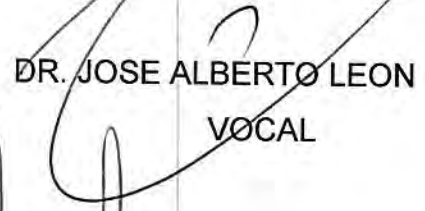
#### **RESUELVE:**

**1. NO HACER** lugar al Recurso de Apelación interpuesto por **DIAZ FRANCISCO AMADO C.U.I.T. 20-11238173-3** contra la Resolución N° A 1884/18 de fecha 22-10-2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -

**2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.G.B.

  
D.C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
PROCESADOR  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL

